



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010200542019**

Expediente : 00020-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : GUILLIANA KARINA VARGAS ROJAS  
Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00020-2018-JUS/TTAIP de fecha 26 de enero de 2018, interpuesto por la ciudadana **GUILLIANA KARINA VARGAS ROJAS** contra la Carta N° 000031-2018-TP-MIGRACIONES, notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2018, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** denegó la solicitud presentada con Registro N° 1837 de fecha 12 de enero de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

JUS<sup>2</sup>; establece el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprende, entre otros, el derecho a ser notificado de todos los actos administrativos emitidos en el procedimiento, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente en un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en ese sentido, el numeral 1.19 del citado artículo establece el principio de acceso permanente —expediente administrativo—, por el cual la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ella, de modo que en cualquier momento puedan conocer su estado de tramitación, acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento;

Que, el numeral 171.1 del artículo 171° de la Ley N° 27444, señala que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas;

Que, en ese sentido, el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones, añade la referida norma que el servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso se advierte que la ciudadana Guilliana Karina Vargas Rojas, presentó una solicitud a la Superintendencia Nacional de Migraciones requiriendo copia de un documento que guarda relación con la Resolución Directoral N° 157-2017-RH-MIGRACIONES de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual dicha entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra ella y otros servidores;

Que, siendo ello así, se aprecia que la recurrente tiene la condición de parte en el proceso administrativo disciplinario, por lo que le asiste los derechos al debido procedimiento y defensa, comprendiendo la facultad de obtener copia de la documentación relacionada con los hechos e incidencias materia de investigación;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC ha señalado que: *"...el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”;*

Que, si bien la recurrente en su apelación manifestó que la entidad ha vulnerado su derecho al acceso a la información pública al denegarle la información que posee, es un hecho que la recurrente tiene la condición de parte en el proceso administrativo seguido ante la entidad, por lo que cuenta con facultades particulares previstas en la ley para ejercer adecuadamente su derecho de defensa;

Que, en atención a los referidos considerandos se concluye que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio de su derecho de defensa, debido procedimiento y acceso permanente al expediente administrativo previstos en los numerales 1.2 y 1.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y el numeral 171.1 del artículo 171° y 248°, respectivamente, de la referida norma;

Que el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 26 de enero de 2018, debiendo remitirse los actuados a la Superintendencia Nacional de Migraciones para los efectos correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00020-2018-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **GUILLIANA KARINA VARGAS ROJAS** contra la Carta N° 000031-2018-TP-MIGRACIONES emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**.

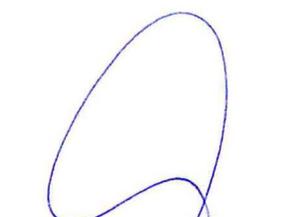
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GUILLIANA KARINA VARGAS ROJAS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal